

Santiago, dieciseis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Por requerimiento de 16 de Junio de 1987, que corre a fojas 244, la señora Subfiscal Nacional Económico expresa que sobre la base de la denuncia presentada por la Sociedad Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A., documentos acompañados a ella y antecedentes acopiados por la Fiscalía ha llegado a la conclusión que las sociedades Los Parques S.A. y Administradora Los Parques Limitada han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, al haber actuado directamente o valiéndose de terceros para entorpecer y, hasta el momento, impedir absolutamente el funcionamiento del nuevo cementerio San Patricio, de la sociedad denunciante, por lo que solicita que se aplique a cada una de ellas una multa de cinco mil Unidades Tributarias mensuales.

Estima la Fiscalía que el examen y la ponderación de los antecedentes reunidos permiten sostener que las acciones y recursos deducidos y gestiones realizadas ante diversas instancias judiciales y administrativas han tenido la virtud de obstaculizar, durante casi cuatro años, el funcionamiento del proyectado cementerio de la sociedad Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A..

Esta imposibilidad de ingresar a una actividad lícita por parte de la denunciante, agrega, ha significado dejar al cementerio Parque del Recuerdo, que pertenece a la sociedad Los Parques S.A. y es administrado por la sociedad Administradora Los Parques Limitada, como único oferente de esta clase de cementerios, que sólo ha ocupado un 7% del terreno destinado a sepultación.

Esta afirmación de la Fiscalía se fundamenta en antecedentes que dicen relación con conductas realizadas por las requeridas y por terceros para impedir el funcionamiento de la denunciante.

2.- Conductas realizadas por las requeridas para impedir el funcionamiento del cementerio de la denunciante.

Dichas conductas están conformadas, principalmente, al decir de la denunciante, por un rumor esparcido ante las principales autoridades económicas del país y por el envío de notas anónimas sobre la situación financiera de la sociedad Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A., lo que significó que el Banco Concepción, principal financista del negocio, suspendiera los flujos de dinero, ya aprobados, entre los meses de Junio y Septiembre de 1985, los que se renovaron después que se desvirtuó esa campaña.

En relación con esta parte de la denuncia, la Fiscalía solicitó y obtuvo información de las siguientes personas:

1.- Don Cristián Larroulet Vignau, Jefe de Gabinete del señor Ministro de Hacienda, manifiesta que recibió en audiencia a don Patricio Abalos Labbé, quien le planteó su inquietud frente al financiamiento que el Banco Concepción, bajo administración provisional, estaba dando a la empresa Parque del Buen Retiro, sin que ésta y su proyecto destacaran por su solvencia y conveniencia. El señor Abalos le acompañó un documento que señalaba los créditos otorgados y otros antecedentes que mostrarían irregularidades acerca de créditos concedidos en exceso.

Agrega el señor Larroulet que envió los antecedentes a la Superintendencia de Bancos, la que le informó que no eran efectivos algunos de los antecedentes contenidos en la minuta que le entregó el señor Abalos y que, en todo caso, era un buen negocio para el Banco Concepción financiar el término del Parque del Buen Retiro.

2.- El señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Guillermo Ramírez Vilardell, hace un análisis de la operación crediticia en su oficio respuesta, expresando que en Mayo de 1985 la Superintendencia tomó conocimiento de un escrito anónimo, en el que se daban a conocer operaciones de crédito cursadas por el Banco Concepción en favor de la empresa Cementerio Parque del Buen Retiro. Dado que dicho banco estaba sometido a administración provisional, se ordenó a ins-

pectores de esa institución que revisaran los antecedentes. Agrega el señor Superintendente que, por carta de 8 de Julio de 1985, el administrador provisional le informó que ese proyecto había tenido una encarnizada oposición a nivel municipal, ministerial y judicial, que le había significado retrasos inesperados; que el último entorpecimiento se refería al registro de la marca Buen Retiro y otras similares, lo que había obligado a la sociedad a modificar sus estatutos, y que las interferencias habían llegado al extremo que información confidencial del Banco sobre el proyecto se encontraba en poder de personas que habían enviado anónimos a la Superintendencia, a bancos comerciales y a Ministerios.

3.- Don César Chellew Cáceres expresa que fue administrador provisional del Banco Concepción desde mediados de Abril de 1983 y hasta el 7 de Abril de 1986 y que en esa calidad le consta que dicho Banco tuvo conocimiento, en el mes de Noviembre de 1984, que se interpuso un recurso de protección que tenía por objeto impedir que se instalara un cementerio en el terreno de propiedad de la sociedad Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A., debido a lo cual la entidad bancaria suspendió todo desembolso de dinero hasta que se fallara el recurso. Durante el mes de Mayo de 1985 se hizo circular en bancos, Ministerios y en la propia Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un escrito anónimo que tenía por objeto descalificar el proyecto. La empresa Los Parques S.A. registró la marca Parque del Buen Retiro, Jardín del Retiro y otras similares (D.O. de 26 de Noviembre de 1984) con el posible propósito de impedir su utilización, pues no cabía concebir que pretendiera fundar un nuevo cementerio si ya era dueña de uno que tiene suficiente cabida para funcionar por muchas décadas. Ello obligó a la denunciante a cambiar el nombre por Nuevo Parque San Patricio. Termina diciendo que sólo en Septiembre de 1985 la Superintendencia autorizó al Banco para continuar con el financiamiento.

4.- Don Fernando Alvear Artaza, entonces Jefe del Gabinete del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, manifiesta que en el mes de Mayo de 1985 tomó conocimiento de un escrito anónimo, en el que se emitían opiniones en torno a operaciones de crédito cursadas por el Banco Concepción en favor del cementerio Parque del Buen Retiro, y en que, además, se formulaban cargos en contra del administrador provisional. Pu-

so los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que llegó a la conclusión de que no se habían cometido irregularidades.

Además, en 1984, en fechas coetáneas con el rechazo por los Tribunales de Justicia de recursos de ilegalidad y de protección, a que se hace referencia en los números 1 y 2 del párrafo siguiente, la sociedad Los Parques S.A. efectuó, a su nombre, 37 nuevas inscripciones en la clase 42 del Departamento de Marcas, lo que habría obligado a la denunciante a modificar las escrituras públicas pertinentes.

3.- Conductas de terceros tendientes a impedir el funcionamiento del cementerio de la denunciante.

Esas conductas están constituidas por gestiones efectuadas ante las autoridades administrativas y judiciales con el objeto indicado.

1.- Recurso de protección interpuesto por don Edmundo Torres Bisquert, contra el Alcalde de la I. Municipalidad de Conchalí, por la dictación del Decreto Exento N° 309-84, de 23 de Julio de 1984 - mediante el cual se aprobó la destinación del predio de la denunciante a la construcción de un parque de sepultación - a fin de que se proteja el derecho de propiedad de su cónyuge sobre el predio de su dominio denominado Fundo La Gloria de El Salto.

Dicho recurso fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 18 de Octubre de 1984 e igual fallo se dictó por la Excma. Corte Suprema el 14 de Noviembre del mismo año, haciéndose presente que no se ha comprobado la amenaza a la propiedad de la cónyuge del recurrente, la que se encuentra distante, según los planos, del cementerio proyectado.

2.- Recurso de ilegalidad deducido por don Edmundo Torres Bisquert en contra de la I. Municipalidad de Conchalí, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por haber dictado el Decreto N° 309-84, sin oír la opinión de los vecinos de la comuna, el que fue desestimado por dicho Tribunal.

3.- Recurso de protección interpuesto por don Henry

Biggs Henry en contra del Servicio de Salud del Ambiente, por haber dictado la Resolución N° 11.003, de 29 de Noviembre de 1984, por la que se autoriza la instalación de un cementerio en terrenos de propiedad de la denunciante, por ser éstos colindantes con la propiedad del recurrente, la que se depreciaría impidiendo su destinación a loteos para construcción de viviendas.

Este recurso fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de Febrero de 1985, por no existir ilegalidad o arbitrariedad susceptibles de ser enmendadas por la vía del recurso de protección, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema el 15 de Abril de ese mismo año.

4.- Denuncia presentada ante el Servicio de Salud del Ambiente, el 15 de Julio de 1985, por don Benjamín Herrera Riesco, don Jaime Busquet Irribarra, doña María Laura Herrera Riesco y doña María Clemencia Herrera Riesco, todos vecinos del cementerio en proyecto, por estimar que existirían irregularidades técnicas y pidiendo que se cancelara la autorización contenida en la Resolución N° 11.003, de 1984.

Evacuados los informes pertinentes, dicha denuncia se desestimó por la Resolución N° 1.964, de 25 de Septiembre de 1985, siendo también rechazada la reposición interpuesta en su contra.

5.- Recurso de queja entablado el 9 de Octubre de 1985, por las personas aludidas en el número anterior, en contra del Director del Servicio de Salud del Ambiente, por haber dictado la Resolución N° 1.964-85 sin dar cumplimiento "ni a las más mínimas disposiciones legales".

Dicho recurso fue rechazado por la Excma. Corte Suprema el 25 de Marzo de 1986, negándose lugar a la reposición por sentencia de 15 de Mayo del mismo año.

6.- Documentos en que consta la oposición de los abogados señores Gustavo Cuevas Farren y Rafael Larraín Cruz para que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile autorizara el descuento por planillas de las cuotas corres-

pondientes al precio de venta de terrenos para sepulturas familiares, ofrecidos por la denunciante a imponentes pasivos de esa Dirección.

7.- Presentación de don Luis Mackenna Shiell ante la Contraloría General de la República solicitando un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 20 del Reglamento General de Cementerios, las que originaron, en respuesta a ellas, el dictamen N° 6.559, de 19 de Febrero de 1987. Este dictamen revocó la tesis que había aplicado el Servicio de Salud del Ambiente, determinando que la distancia mínima de 50 metros que debe existir entre los cementerios y cualquier fuente de agua destinada a la bebida o al riesgo se debe medir desde los deslindes de esos establecimientos y no desde el contorno de zonas que, dentro de ellos, se destinaren a inhumanaciones.

8.- Denuncia presentada ante el Servicio de Salud del Ambiente el 13 de Mayo de 1987 por los señores Benjamín Herrera Riesco, Jaime Busquet Irribarra, María Laura Herrera Riesco y María Clemencia Herrera Riesco, en la que expresan que la denunciante ha pretendido instalar un cementerio cuyos deslindes están a menos de 50 metros de una acequia de riego.

La sociedad Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A. señaló a dicho Servicio que la denuncia no tenía fundamento, pues la autorización parcial para el funcionamiento del cementerio, que le había sido otorgada por la Resolución N° 810, de 28 de Enero de 1986, lo había sido dejando establecido que el área de sepultación autorizada era la situada a 50 metros de la acequia de riego, lo que constaba en el plano en poder del Servicio de Salud del Ambiente.

9.- Presentación también ante el Servicio de Salud del Ambiente, de las mismas personas aludidas en el número anterior, pidiendo que se dejen sin efecto las Resoluciones de ese Servicio N° 11.003, de 1984 y 810, de 1986, porque se había autorizado la instalación y el funcionamiento parcial de un cementerio que no cumplía con las exigencias reglamentarias, tales como estar emplazado a 50 metros o más de una corriente de agua y contar con cierros adecuados.

4.- Los antecedentes mencionados llevaron a la Fiscalía a la conclusión que tanto las sociedades requeridas como los terceros que se han mencionado han actuado de manera de imposibilitar el funcionamiento del cementerio parque de la denunciante.

Termina la señora Subfiscal manifestando que las mencionadas conductas o actuaciones configuran al ejercicio de los derechos invocados por las requeridas y por terceros el carácter de abuso del derecho, ya que de ellos se puede inferir la finalidad específica de entorpecer o restringir la competencia en el rubro de que se trata.

5.- En escrito que corre a fojas 317 y siguientes, evacuando el traslado conferido, la Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro S.A., expresa que se adhiere al requerimiento de la Fiscalía, en los términos en que ha sido formulado, sin perjuicio de pedir la ampliación de dicho requerimiento y de otras peticiones que enuncia.

Estima la denunciante que debería ampliarse el requerimiento y dirigirse no sólo contra las sociedades requeridas en él sino también contra las sociedades Desarrollo Inmobiliaria Valle Nuevo S.A. y Constructora AGSA Limitada, y en contra de las personas naturales que han tenido participación activa en las conductas y actos contrarios a la libre competencia, a fin de que sean sancionadas en la forma que proceda.

Termina solicitando que se dejen sin efecto los registros de marcas efectuados por las sociedades que han atentado contra la libre competencia; que se permita a la denunciante inscribir la marca comercial Parque del Buen Retiro o, en su defecto, que se ordene a la propietaria de dicha marca transferirla a la denunciante sin derecho a pago alguno por esta transferencia; que se ordene la disolución de la sociedad Administradora Los Parques Limitada; que se eleve el monto de la multa propuesta en el requerimiento al máximo permitido por la ley; que se ordene el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que han participado en las conductas denunciadas, y que se imponga el pago de costas personales a todos quienes resulten requeridos.

6.- En escrito que rola a fojas 349 y siguientes, evacuando el traslado conferido, las sociedades Los Parques S.A. y Administradora Los Parques Limitada, expresan:

1.- En términos generales, el requerimiento hace suyos la argumentación y posición sustentada por la denunciante, sin que se hayan agregado otros antecedentes aparte de oficios a ciertos funcionarios, una declaración prestada por el Gerente de ambas sociedades requeridas y una serie de presunciones más o menos arbitrarias.

2.- Las sociedades requeridas, dueña y administradora, respectivamente, del cementerio Parque del Recuerdo, no ostentan una posición monopólica ya que en la Región Metropolitana existen los siguientes cementerios de mayor importancia: General, Católico, Metropolitano, Israelita y del Recuerdo. Según informaciones de prensa habría, aparte de la propia denunciante, a lo menos otros dos cementerios por instalarse.

Debe hacerse notar que el requerimiento no contiene ningún antecedente respecto del mercado existente: número de cementerios, población que atienden, importancia relativa de cada uno, comportamiento de la demanda de servicios de sepultura, etc.

3.- La Contraloría General de la República emitió un dictamen contrario al proyecto que pretendía desarrollar la denunciante, y a esta fecha aún no se habrían completado las obras ni se satisfacen las exigencias administrativas y sanitarias que le son aplicables a la denunciante y que oportunamente debió cumplir el cementerio Parque del Recuerdo.

4.- El señor Patricio Abalos, en su calidad de Presidente del directorio de Los Parques S.A., se entrevistó personalmente, en el mes de Mayo de 1985, con algunas autoridades o funcionarios públicos, a los cuales explicó su punto de vista y entregó una minuta que efectivamente no tiene firma, porque el señor Abalos, al entregarla, se responsabilizaba de su contenido.

Se trataba de los antecedentes que más preocupa

ban respecto de la denunciante, sus socios o accionistas y la forma como se estaba financiando el nuevo cementerio. Esos documentos fueron entregados a las autoridades sin ocultar el hecho y, por supuesto, con la disposición de demostrar la veracidad de los antecedentes que allí estaban consignados, si fuere necesario.

5.- Para los directivos de las requeridas era motivo de preocupación el comportamiento y los antecedentes comerciales y financieros de quienes aparecían patrocinando la iniciativa de establecer un nuevo cementerio, pues se está frente a un "mercado de confianza".

Dichos directivos se han limitado a proteger su legítimo interés. Han procurado, por diversos medios, todos absolutamente legítimos, que no se deteriore la imagen de los cementerios. Además, han hecho notar, en especial ante las autoridades económicas, lo absurdo y contradictorio que aparece el hecho de financiar, con abierta discriminación y con fondos o recursos provenientes en definitiva del Banco Central, a ciertas actividades privadas, con perjuicio y desleal desventaja para otras. En el caso de autos se reclamó todo el procedimiento de financiamiento del cementerio proyectado por la denunciante, por cuanto, si bien la autoridad fiscalizadora no ha formulado reparos técnicos (informe del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras), desde el punto de vista ético parecía altamente reprochable.

6.- Las requeridas no se han valido de terceros para realizar gestión alguna que perjudique los intereses de la denunciante. Según aparece de la documentación de autos, terceras personas han formulado diversas denuncias que, al menos en algunos casos, han tenido fundamento legal o técnico suficiente como para prevenir a tiempo el que se incurra en irregularidades manifiestas. Todo ello, sin perjuicio del interés con que han seguido el éxito de las iniciativas adoptadas.

7.- La actitud preventiva asumida por las requeridas, al inscribir diversas marcas comerciales, es aceptada universalmente y recomendada desde el punto de vista de una sana estrategia comercial y de competencia. Ellas han ejercido válidamente un derecho que la ley les reconoce, por lo que no parece serio interpretar esta conducta como un intento de registrar todos los posibles nombres atractivos.

La primitiva sociedad - que más tarde indirectamente diera lugar a la actual denunciante - se constituyó en Enero de 1981. Las requeridas registraron a su nombre la marca "Parque del Retiro" en Julio de 1981, habiendo inscrito las primeras marcas (incluyendo "Parque del Recuerdo") en esos mismos mes y año. La denunciante, en cambio, recién se preocupó del tema en el año 1984, esto es, pretendió inscribir la marca "Parque del Retiro" con dos y medio año de retraso.

8.- De acuerdo con el informe de la Fiscalía de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, esa Dirección obraba con infracción de la ley al aceptar ofertas de venta de sepulturas, por lo que debió dejarse sin efecto el acuerdo inicial con la denunciante. Debe hacerse notar que a esa fecha el cementerio de la denunciante no habría podido operar, bajo ninguna circunstancia, de manera que la venta de derechos de sepultura era, en verdad, venta de cosas inexistentes.

9.- De los informes evacuados por el señor Superintendente de Bancos, por el asesor señor Bartelsen y el funcionario de la Superintendencia señor Burmester se desprende, de manera inequívoca, que los denunciantes tenían un muy alto grado de endeudamiento; que el pago de esas deudas dependía de un éxito notable en la colocación de sepulturas, y que se aconsejó seguir apoyando la iniciativa sólo porque de esa forma la pérdida para el Banco Concepción sería menor.

10.- Técnicamente no puede sostenerse que exista abuso del derecho por parte de las requeridas. En el peor de los casos se trataría de "colisión de derechos" y ante un conflicto de esta naturaleza no cabe dar preferencia al derecho que pretende la denunciante.

Tampoco la actuación de las requeridas puede calificarse de arbitraria, en el sentido que le da la letra f) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que dicha actuación estuvo encaminada a proteger legítimamente sus intereses.

7.- En relación con la respuesta de la denunciante al traslado del requerimiento, las sociedades requeridas hacen presente las observaciones, que corren a fojas 398 y siguientes, concluyendo que lo verdaderamente relevante en esta cau

sa o lo sustancial de ella puede quedar comprendido en los siguientes aspectos o materias: a) el cementerio Parque del Recuerdo no es un monopolio; b) La denuncia se basa en meras suposiciones, imputaciones arbitrarias, hechos falsos o no acreditados; c) a las sociedades requeridas se les atribuyen ciertas conductas sin justificación o prueba alguna; d) las sociedades requeridas han realizado gestiones lícitas, desde todo punto de vista; e) el requerimiento no ha hecho estudio, investigación o análisis alguno acerca del mercado relevante, que a efectos de esta causa interesa; f) el requerimiento olvida u omite toda consideración respecto del hecho que la denunciante, hasta la fecha, no habría cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que le permitan operar su cementerio.

8.- En escrito que rola a fojas 526 y siguientes, la denunciante formula observaciones.

9.- Por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se dictó el auto de prueba correspondiente, que rola a fojas 426, fijándose los atinentes puntos de prueba.

Tanto la parte denunciante como la de las requeridas acompañaron prueba documental.

Las requeridas rindieron la prueba testimonial que rola de fojas 491 a 494.

Fueron llamados a absolver posiciones tanto el gerente las sociedades requeridas como el gerente de la sociedad denunciante.

10.- La vista de la causa se celebró en la audiencia del 14 de Junio de 1988, alegando por las sociedades requeridas los abogados señores Enrique Evans de la Cuadra y Eduardo Trucco Burrows y por la sociedad denunciante el abogado señor Raúl Ramírez Barrueto.

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A TACHAS.

PRIMERO: La parte de la Fiscalía tachó al testigo de las requeridas, ingeniero señor Emilio Recabarren Solar, por estimar que al ser director de la sociedad Administradora Los Parques Ltda. carecería de la imparcialidad necesaria para declarar y tendría interés directo en el pleito, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Contestando la tacha, la parte de las requeridas pidió que fuera rechazada, por cuanto el testigo es un profesional independiente, que atiende otros cementerios, cuyos ingresos y nivel de vida no depende de la parte que lo presenta y que no tiene interés pecuniario en las resultas del juicio.

SEGUNDO: Esta Comisión hace lugar a la tacha formulada respecto del testigo precedentemente mencionado, en atención a que como director de una de las sociedades requeridas forma parte de uno de los órganos de la persona jurídica mencionada, no pudiendo estimarse, por ende, que le fuera indiferente el resultado del proceso, sino, por el contrario, cabe pensar que ha de tener un interés muy directo en que dicho resultado sea favorable para ella, no importando, para estos efectos, el monto de ingresos que le signifique su pertenencia al directorio de dicha sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de ponderar en conciencia lo declarado por dicho testigo, por estar esta Comisión facultada para hacerlo y porque también está autorizada para investigar de oficio aquellos puntos que le parezcan conducentes para comprobar los hechos denunciados, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquiera persona que haya tenido alguna relación con los hechos investigados.

B.- EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: De acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía en su requerimiento, la imposibilidad del funcionamiento del cementerio de la denunciante, sociedad Promotora e Inmobiliaria

del Buen Retiro S.A., se habría debido a conductas observadas por las requeridas, las sociedades Los Parques S.A. y Administradora Los Parques Ltda., y por terceros, vinculadas a ellas, las que han tenido la virtud de entorpecer el acceso de la denunciante al mercado respectivo, opinión que es ratificada por ésta en su contestación al traslado que del requerimiento le fuera conferido.

CUARTO: En relación con las conductas de las requeridas tendientes a impedir el funcionamiento del cementerio de la denunciante, se imputa a aquéllas haber llamado la atención de las autoridades económicas del país sobre la mala situación financiera de la denunciante, lo que habría motivado la suspensión temporal del financiamiento que para la obra había otorgado el Banco Concepción, hechos en los cuales habría tenido personal participación don Patricio Abalos Labbé, presidente del directorio de la sociedad Los Parques S.A.

QUINTO: Es un hecho reconocido en la causa que la persona mencionada en el considerando precedente, se entrevistó, en el mes de Mayo de 1985, con autoridades y funcionarios públicos a los que entregó una minuta, que corre a fs. 81 de autos, en la que se analiza el financiamiento del nuevo cementerio de la denunciante, al 30 de Abril de 1985, junto con otros antecedentes sobre dicho proyecto, que rolan a fojas 82 y 83.

Al margen de la veracidad o exactitud de las afirmaciones que en tales documentos se contienen, que reflejarían un alto endeudamiento de la denunciante, en relación con su patrimonio, es también un hecho que ésta, ni dentro ni fuera del proceso, las ha desmentido en forma concreta, limitándose sólo a afirmar que se trataba de rumores anónimos e infundados. Aún más: en la absolución de posiciones del Gerente de la sociedad denunciante, que corre a fs. 566, éste reconoció que la mayoría de las afirmaciones y antecedentes contenidas en las minutas entregadas por don Patricio Abalos se ajusta a la verdad.

En consecuencia, dichas gestiones, llevadas a cabo por un representante de las requeridas, dando a conocer la precaria situación económico-financiera de un competidor, ofreciendo demostrar la veracidad de sus afirmaciones, no pueden ser reprochadas, ya que ese competidor podría estar ingresando al mercado

en condiciones ventajosas, por el uso de recursos proporcionados por el Banco Central, a través de un Banco intervenido.

Lo mismo puede decirse de la carta que don Jaime del Valle, presidente del directorio de Administradora Los Parques S.A., dirigió al señor Ministro de Salud Pública, que rola a fojas 315 de los autos.

SEXTO: También se reprocha a las requeridas haber inscrito, a su nombre, la marca "Parque del Retiro" en Julio de 1981 y otras durante 1984. Esta conducta no puede ser objetada, puesto que estas inscripciones múltiples están aceptadas por la legislación respectiva y no consta que, de acuerdo con ella, la denunciante se haya opuesto, en tiempo y forma, a tales inscripciones, cosa que pudo haber hecho de haber estimado lesionados legítimos intereses. En verdad, la posible negligencia u olvido en el ejercicio del derecho a oponerse al registro de las marcas solicitadas por las requeridas no puede cargarse a la responsabilidad de éstas, ni tampoco puede aceptarse que tales inscripciones sólo hayan tenido el único propósito de impedir el funcionamiento del cementerio de la denunciante.

SEPTIMO: Respecto de las conductas de terceros tendientes a la misma finalidad reprochada a las requeridas, esto es, a impedir el funcionamiento del cementerio de la denunciante, constan en autos diversas diligencias, gestiones o actuaciones ante distintas autoridades tanto administrativas como judiciales, como también el resultado negativo de las mismas según ha quedado expuesto en el párrafo N° 3 de la parte expositiva de este fallo. No obstante, si bien ellas permitirían formular un reproche, también puede deestimarse que dichos terceros han empleado, en defensa de sus intereses, medios cuyo ejercicio estaría justificado por el deseo de que no se instale un cementerio junto o cerca de sus propiedades, lo que las desvalorizaría, dificultando su destinación a la construcción de viviendas, como pareciera ser la intención actual de algunos de dichos terceros.

OCTAVO : Al margen de la procedencia de las acciones, gestiones o actuaciones de los terceros para impedir la instala-

ción y el funcionamiento del cementerio de la denunciante, es importante, además, tener presente que, a juicio de la Comisión, no puede afirmarse, con prueba fehaciente, que entre ellos y las sociedades requeridas haya existido concierto con dicha finalidad.

NOVENO: Referente a la presentación de dos profesionales abogados ante la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, objetando que se autorizara el descuento por planillas de las cuotas correspondientes al precio de venta de terrenos para sepulturas familiares, ofrecidos por la denunciante a imponentes pasivos de esa Dirección, el informe del Fiscal de la misma institución, que rola a fojas 23 y siguientes, da cuenta de que la oposición de tales profesionales se hizo en representación de don Edmundo Torres B., que fue uno de los terceros que reclamó por la instalación del cementerio de la denunciante, y que la negociación propuesta, mediante el descuento por planillas, efectivamente no se ajustaba a la ley.

DECIMO : Sobre la petición de que se dejen sin efecto los registros de marcas efectuadas por las requeridas, hecha por la denunciante en su escrito de fojas 317 y siguientes, cabe hacer presente que, en el caso de autos, la Comisión estima que una decisión en ese sentido excede la órbita de su competencia.

UNDECIMO: Examinados en conciencia los hechos de esta causa, conforme lo prescriben las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia, a juicio de esta Comisión y por las razones dadas precedentemente, las actuaciones y gestiones realizadas por las sociedades requeridas por medio de sus personeros o representantes, según se ha dejado expuesto, si bien traslucen un anhelo vehemente y sostenido para evitar que se instale una fuente de rivalidad o de competencia en el giro cementerio, no dejan la convicción de un quebrantamiento directo de las normas de la libre competencia, sino que, más bien, de un afán de evitar que quien se dispuso a entrar en el mercado de la referencia, lo hiciera en condiciones financieras y de operación que se estimaban afectas a reproches.

DUODECIMO: Se deja constancia que esta Comisión no estimó necesario dar lugar a las siguientes medidas: a) a la contenida en el segundo otrosí del escrito de fojas 398, por cuanto la información que se requería de parte del Servicio de Salud del Ambiente fue proporcionada por éste en oficio que rola a fojas 570; b) a la contenida en el otrosí del escrito de fojas 436, por no tener incidencia directa en el asunto controvertido, y c) a la contenida en los escritos de fojas 441 y 467, por existir en autos copia de las principales piezas de los expedientes a que ellos se refieren.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se desestima el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, que corre a fojas 250 y siguientes de estos autos.

Acordada con el voto en contra de don Carlos William Benaprés, quien estuvo por acoger el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en atención a que, a su juicio y resolviendo en conciencia, la multiplicidad de instancias judiciales y administrativas a que han recurrido las denunciadas y personas vinculadas a ellas, no han podido tener sino la precisa finalidad de impedir o dificultar el ingreso de la denunciante al respectivo mercado, en los términos y en la forma expresados en dicho requerimiento, conducta que importa, sin duda, una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la Fiscalía Nacional Económica y a los apoderados de las sociedades Los Parques S.A., Administradora

Los Parques Limitada y Promotora e Inmobiliaria del Buen Retiro
S.A.

Rol N° 305-87.

Victor Manuel Rivas del Canto

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Abraham Dueñas Strugo, subrogando a señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas, Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República, Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Carlos Williamson Benaprés, subrogando al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile. No firma el señor Náquira, a pesar de haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.

RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
H. Comisión Resolutiva